

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Parte Querellante

v.

JOSÉ HIRAM SOTO RIVERA
Parte Querellada

CASO NÚM. 23-06

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4.2 (s) Y 4.3 (d)
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO,
LEY NÚM. 1-2012, SEGÚN ENMENDADA

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 4 de mayo de 2023, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución. Siendo así, concluimos que el querellado, José Hiram Soto Rivera, incurrió en **cuatro** violaciones al inciso (d) del artículo 4.3 de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, Ley Núm. 1-2012, según enmendada. Acogida la recomendación de la Oficial Examinadora, se le impone al querellado una multa administrativa total de **\$16,000** por estas **cuatro** infracciones. Por otro lado, determinamos la desestimación y archivo de la imputación de violación al inciso (s) del artículo 4.2 de la LOOEG.

Dentro del término de 30 días, a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución, la parte querellada deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), **mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda**.

De conformidad con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar en la Secretaría de la OEG una moción de reconsideración, dentro del término de **20 días** desde la fecha de archivo en el expediente oficial de una copia de la notificación de esta Resolución. Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los 15 días de haberse presentado dicha moción, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos 15 días, según sea el caso. Si la OEG toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en el expediente oficial una copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción de reconsideración. En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de **30 días** del archivo en el expediente oficial de una copia de la notificación de esta Resolución,

dando cumplimiento estricto al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

En caso de que el Foro Judicial confirme la determinación de la OEG o modifique la multa administrativa impuesta, como resultado de una revisión judicial, la parte afectada deberá satisfacer dicha multa **dentro del término estricto de 5 días** de advenir final y firme la decisión judicial. Advertimos a la parte querellada que, de no cumplir con lo aquí ordenado, se referirá el caso al Área de Asesoramiento Jurídico y Litigación (AAJL) de la OEG para que tome la acción de cobro correspondiente. Entre estas, podrá emitir una Orden de Retención y Descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho. De ser necesario, el AAJL de la OEG podrá presentar una petición o demanda de cobro de dinero en su contra ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Sébase que, conforme a la sección 3.20 de la LPAU, la OEG puede imponer el pago de intereses sobre una sanción impuesta desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que este sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión. A su vez, conforme a la sección 3.21 (c) de la LPAU, la OEG puede imponer costas y honorarios de abogados en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2023.


Luis A. Pérez Vargas
Director Ejecutivo



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Parte Querellante

v.

JOSÉ HIRAM SOTO RIVERA
Parte Querellada

CASO NÚM. 23-06

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4.2 (s) Y 4.3 (d)
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO,
LEY NÚM. 1-2012, SEGÚN ENMENDADA

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

I. TRASFONDO PROCESAL

El 28 de julio de 2022, la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG o querellante) presentó la *Querella* de epígrafe contra el Sr. José Hiram Soto Rivera (señor Soto Rivera o querellado). En la referida *Querella*, la parte querellante alegó que el señor Soto Rivera, como alcalde del Municipio de Adjuntas, otorgó dos contratos y dos enmiendas de contrato a la compañía del sobrino de un servidor público de este Municipio, sin haber consultado, previamente, con la OEG. A raíz de estas alegaciones, la parte querellante le imputó al señor Soto Rivera haber violado, en cuatro ocasiones, el artículo 4.3 (d)¹ de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG). Le atribuyó, además, haber incurrido en una violación al artículo 4.2 (s)² de la LOOEG, por entender que el proceder del querellado mancilló la confianza en la función pública del Municipio de Adjuntas.

El 9 de agosto de 2022, la parte querellada presentó una *Solicitud de Desestimación de Querella*. En apretada síntesis, la parte querellada argumentó que la causa de acción de epígrafe debía ser desestimada, debido a que el servidor público municipal no tiene injerencia en la selección o supervisión del contratista, no es parte de la unidad familiar de ningún miembro de la corporación contratada ni reside bajo el mismo techo del ente corporativo o su representante y que la corporación tiene personalidad jurídica distinta a sus miembros. También, adujo que no se alegó en la *Querella* que el servidor público municipal recibió algún beneficio de la compañía contratada y que el Municipio de Adjuntas ha ahorrado dinero con el contrato de esta entidad, en comparación con los contratos anteriores que manejaban el mismo servicio.

El 23 de agosto de 2022, la parte querellante presentó su *Oposición a Desestimación y Solicitud de Resolución Sumaria*. Fundamentó su oposición, en cuanto a la solicitud de desestimación, en que las alegaciones de la *Querella* justifican la concesión de un remedio. En ese contexto, la parte querellante argumentó que la desestimación presentada por el

¹ 3 L.P.R.A. sec. 1857b (d).

² 3 L.P.R.A. sec. 1857a (s).

querellado no discutía la suficiencia de lo alegado en la *Querella*, sino que desnaturalizaba ciertos conceptos y el alcance de las disposiciones de la LOOEG.

Sobre su solicitud de sentencia sumaria, la parte querellante adujo que el querellado admitió, en su *Solicitud de Desestimación de Querella*, el parentesco entre el servidor público municipal y el representante de la entidad contratada, así como el otorgamiento de los contratos y sus respectivas enmiendas por parte del querellado. Ello, sin haberse llevado a cabo un proceso de subasta formal y sin la previa autorización de la Dirección Ejecutiva de la OEG. A tono con lo anterior, la parte querellante señaló que el caso ante nos carece de controversia genuina sobre hechos materiales, esenciales y pertinentes.

El 13 de septiembre de 2022, la parte querellada presentó una *Réplica a "Oposición a Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria"*. En resumen, el querellado indicó que no procede que se dicte sentencia sumaria a favor de la parte querellante por los siguientes fundamentos: (1) que no se ha presentado prueba o alegación sobre que la corporación contratada es un *alter ego* de su presidente, pariente del servidor público municipal; (2) que esta corporación es una persona jurídica distinta a las personas que la dirigen o representan; (3) que no existe prueba o alegación de que entre el servidor público municipal y la entidad contratada exista relación alguna que represente un interés pecuniario, beneficio económico o ganancia durante los últimos dos años anteriores al nombramiento del servidor público municipal; y (4) que el pariente no es miembro de la unidad familiar, socio ni comparte la residencia del servidor público municipal. Así pues, reiteró lo expuesto en su *Solicitud de Desestimación de Querella* y solicitó que adoptemos, en su réplica, toda la prueba documental que acompañó en su desestimación. A su vez, solicitó que la declaración jurada del servidor público municipal que se acompañó a la réplica se haga formar parte de la desestimación.

Mediante *Orden* de 27 de octubre de 2022, emitida por el entonces oficial examinador designado, Lcdo. Urayoán Pérez Alemán, se declaró "NO HA LUGAR" la *Solicitud de Desestimación de Querella*, presentada por la parte querellada el 9 de agosto de 2022. En esencia, concluyó que el querellado no demostró que la parte querellante carece de remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación.

Así las cosas, el 1 de noviembre de 2022, la parte querellada presentó su *Contestación a Querella*, en la que aceptó, casi en su totalidad, los hechos imputados en la *Querella*. Por su parte, señaló como defensas afirmativas los mismos argumentos esbozados en sus escritos anteriores.

La Lcda. Diomarie Laboy Rivera, oficial examinadora designada en ese momento, emitió una *Orden* el 3 de noviembre de 2022, en la que les ordenó a las partes informar si daban por sometida la solicitud de resolución sumaria de la parte querellante. El 8 de noviembre de 2022, ambas partes dieron por sometida tal solicitud mediante mociones en cumplimiento de orden.

En ese sentido, la oficial examinadora dio por sometida la *Oposición a Desestimación y Solicitud de Resolución Sumaria* de la parte querellante, y la *Réplica a “Oposición a Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria”* de la parte querellada, a través de una *Orden* dictada el 9 de noviembre de 2022.

Conforme a estos antecedentes procesales, y considerados los escritos y documentos en apoyo suministrados por las partes, junto con la totalidad del expediente oficial, se realizan las siguientes:

II. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El querellado, señor Soto Rivera, se desempeña como alcalde del Municipio de Adjuntas desde el 11 de enero de 2021.³
2. El querellado es un servidor público y la autoridad nominadora del Municipio de Adjuntas con la función inherente de nombrar, ascender, remunerar y contratar.⁴
3. El 11 de enero de 2021, el querellado nombró al Sr. José Luis Fernandini Torres al puesto de confianza de director de Obras Públicas del Municipio de Adjuntas.⁵
4. El 12 de enero de 2021, se organizó la corporación *FERCON LLC* ante el Departamento de Estado.⁶
5. El Sr. Roberto Fernandini Torr  es el presidente, representante autorizado, agente residente y  nico miembro de *FERCON LLC*.⁷
6. Las ganancias que se derivan de las operaciones de *FERCON LLC* pertenecen y se dividen entre el se or Fernandini Torr , su esposa y la sociedad legal de gananciales habida entre ambos.⁸
7. El se or Fernandini Torres, director de Obras P blicas del Municipio de Adjuntas, es t o del se or Fernandini Torr , presidente y representante de *FERCON LLC*.⁹
8. El 19 de abril de 2021, el querellado, en representaci n del Municipio de Adjuntas, otorg  un *Contrato de Servicios de Renta Equipo Pesado*, contrato n m. 2021-000114, con el

³ Anejo 1 de la *Oposici n a Desestimaci n y Solicitud de Resoluci n Sumaria* de la parte querellante, *Certificaci n* suscrita el 22 de junio de 2022 por la Sra. Limary Ber os Irizarry, directora de Recursos Humanos del Municipio de Adjuntas; y Alegaci n 3 de la *Querella* aceptada en el inciso (4) de la *Contestaci n a Querella*, p g. 1.

⁴ Alegaciones 3 y 4 de la *Querella* aceptadas en los incisos (4) y (5) de la *Contestaci n a Querella*, p g. 1.

⁵ Anejo 2 de la *Oposici n a Desestimaci n y Solicitud de Resoluci n Sumaria* de la parte querellante, *Certificaci n* suscrita el 20 de mayo de 2022 por la se ora Ber os Irizarry; y Alegaci n 5 de la *Querella* aceptada en el inciso (6) de la *Contestaci n a Querella*, p g. 1.

⁶ Anejo 3A de la *Oposici n a Desestimaci n y Solicitud de Resoluci n Sumaria* de la parte querellante, *Certificaci n de Organizaci n* de 12 de enero de 2021, firmada por el entonces secretario de Estado, Lawrence N. Seilhamer Rodr guez; y Alegaci n 6 de la *Querella* aceptada en el inciso (7) de la *Contestaci n a Querella*, p g. 1.

⁷ Anejo 3B de la *Oposici n a Desestimaci n y Solicitud de Resoluci n Sumaria* de la parte querellante, *Certificaci n de Organizaci n de una Compa  a de Responsabilidad Limitada*, juramentada por el se or Fernandini Torr  el 12 de enero de 2021 ante el Departamento de Estado; Anejos 3C y 3D de la *Oposici n a Desestimaci n y Solicitud de Resoluci n Sumaria* de la parte querellante, *Certificaciones* emitidas por el se or Fernandini Torr  el 1 de julio de 2022; y Alegaci n 6 de la *Querella* aceptada en el inciso (7) de la *Contestaci n a Querella*, p g. 1.

⁸ Anejo 3D de la *Oposici n a Desestimaci n y Solicitud de Resoluci n Sumaria* de la parte querellante, *Certificaci n* emitida por el se or Fernandini Torr  el 1 de julio de 2022.

⁹ Anejo 4A de la *Oposici n a Desestimaci n y Solicitud de Resoluci n Sumaria* de la parte querellante, *Certificaci n* emitida el 22 de junio de 2022 por la se ora Ber os Irizarry; Anejos 4B, 4C y 4D de la *Oposici n a Desestimaci n y Solicitud de Resoluci n Sumaria* de la parte querellante, Documentos titulados *Verificaci n de Registro de Nacimiento*, codificados 2022-1555, 2022-1556 y 2022-1559, suscritos por el Sr. Osvaldo Quiles Franco, funcionario autorizado del Registro Demogr fico del Departamento de Salud; Alegaci n 7 de la *Querella* aceptada en el inciso (8) de la *Contestaci n a Querella*, p g. 2; y *Solicitud de Desestimaci n de Querella* de la parte querellada, p g. 5.

señor Fernandini Torr , quien compareci  en representaci n de *FERCON LLC*. Este contrato estuvo vigente desde la fecha de su otorgamiento hasta el 30 de junio de 2021, con una cantidad m xima de \$16,800.00 mensuales.¹⁰

9. El 14 de junio de 2021, la Junta de Subastas del Municipio de Adjuntas public , en el peri dico *Primera Hora*, un *Aviso de Subasta*, Subasta 21-0004, Serie 2020-2021. Entre los suministros generales que se solicitaron en el aviso se encontraba la Renta de Equipo Pesado en el Regl n 11.¹¹
10. El 28 de junio de 2021, se llev  a cabo el acto de apertura de las propuestas recibidas para la Renta de Equipo Pesado, Regl n 11, en la Subasta 21-0004, Serie 2020-2021. En este acto comparecieron dos compa  as, una de ellas *FERCON LLC*, representada por su presidente, el se or Fernandini Torr .¹²
11. El 30 de junio de 2021, el querellado, en representaci n del Municipio de Adjuntas, otorg  el contrato n m. 2021-000114-A, con el se or Fernandini Torr , quien compareci  en representaci n de *FERCON LLC*. Este contrato tuvo el prop sito de enmendar la cl usula "NOVENA" del contrato n m. 2021-000114 para extender su vigencia desde el 1 al 31 de julio de 2021. Tambi n, dispuso que los servicios se efectuar an "con cargo a la cuenta n mero 01-04-04-94.51" y se acompa   una *Certificaci n*¹³, en la que se estableci  que esta cuenta "asigna fondos suficientes para obligar este contrato por la cantidad estimada de \$9,450.00 d lares".¹⁴
12. El 31 de julio de 2021, el querellado y el se or Fernandini Torr  otorgaron el contrato n m. 2021-000114-B. Este contrato no enmend  ninguna cl usula del contrato n m. 2021-000114, sino que corrigi  la *Certificaci n* que se adjunt  a la enmienda realizada a trav s del contrato n m. 2021-000114-A, a los fines de aclarar que "[a]l computar la cuant a no se tom  en consideraci n la suma total del servicio del mes establecido en la enmienda. Por lo tanto, existe una diferencia en cuant a de nueve mil cuatrocientos cincuenta d lares (\$9,450.00) por el servicio contratado".¹⁵
13. El 2 de agosto de 2021, el querellado, en representaci n del Municipio de Adjuntas, otorg  un *Contrato de Servicios de Renta Equipo Pesado*, contrato n m. 2022-000020, con el se or Fernandini Torr , en representaci n de *FERCON LLC*. Este contrato estuvo

¹⁰ Anejo 5 de la *Oposici n a Desestimaci n y Solicitud de Resoluci n Sumaria* de la parte querellante; Alegaci n 8 de la *Querella* aceptada en el inciso (9) de la *Contestaci n a Querella*, p g. 2; y *Solicitud de Desestimaci n de Querella* de la parte querellada, p gs. 6 y 7.

¹¹ Anejo 10 de la *Oposici n a Desestimaci n y Solicitud de Resoluci n Sumaria* de la parte querellante.

¹² Anejo 11 de la *Oposici n a Desestimaci n y Solicitud de Resoluci n Sumaria* de la parte querellante.

¹³ Emitida por el Sr. Rub n J. Torres Olivera, director de Finanzas del Municipio de Adjuntas (Anejo 6A de la *Oposici n a Desestimaci n y Solicitud de Resoluci n Sumaria* de la parte querellante).

¹⁴ Anejo 6A de la *Oposici n a Desestimaci n y Solicitud de Resoluci n Sumaria* de la parte querellante; Alegaci n 9 de la *Querella* aceptada en el inciso (10) de la *Contestaci n a Querella*, p g. 2; y *Solicitud de Desestimaci n de Querella* de la parte querellada, p g. 7.

¹⁵ Anejo 6B de la *Oposici n a Desestimaci n y Solicitud de Resoluci n Sumaria* de la parte querellante; y *Solicitud de Desestimaci n de Querella* de la parte querellada, p g. 7.

vigente desde la fecha de su otorgamiento hasta el 31 de agosto de 2021, con una cuantía total de \$4,200 semanales.¹⁶

14. El 30 de agosto de 2021, tanto el querellado como el señor Fernandini Torré suscribieron la *Enmienda a Contrato de Servicios de Renta de Equipo Pesado*, contrato núm. 2022-000020-A, el cual enmendó la cláusula “OCTAVA” del contrato núm. 2022-000020, para extender su vigencia desde el 1 al 30 de septiembre de 2021. También, dispuso que “la cuantía a pagar por los servicios provistos será de una cantidad estimada de dieciocho mil doscientos dólares \$18,200.00”, y los servicios se efectuarían “con cargo a la cuenta número 001-04-04-94.51”.¹⁷
15. El 20 de septiembre de 2021, la Junta de Subastas del Municipio de Adjuntas publicó un *Aviso de Adjudicación* en la Subasta 21-0004, Serie 2020-2021, para la Renta de Equipo Pesado, donde anunció a *FERCON LLC* como licitador favorecido.¹⁸
16. A tenor con esta adjudicación de subasta pública, el 1 de octubre de 2021, el querellado y el señor Fernandini Torré otorgaron un *Contrato de Servicios de Renta Equipo Pesado*, contrato núm. 2022-000045, con vigencia desde la fecha de su otorgamiento hasta el 30 de junio de 2022, y donde se asignaron fondos ascendentes a \$158,080.00.¹⁹
17. El querellado no solicitó la autorización de la OEG con anterioridad al otorgamiento de los contratos que se mencionan en la *Querella* de epígrafe, suscritos entre el Municipio de Adjuntas y *FERCON LLC*.²⁰

III. CONCLUSIONES DE DERECHO

A. RESOLUCIÓN SUMARIA

Los procedimientos de adjudicación en la OEG se rigen por las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU).²¹ En lo que atañe a este caso, la sección 3.7 (b) de este estatuto permite que una agencia, a solicitud de alguna de las partes, dicte resoluciones sumarias resolviendo cualquier controversia. Ello, luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia. La agencia no podrá dictar resoluciones sumarias en los casos en que: (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una

¹⁶ Anejo 7 de la *Oposición a Desestimación y Solicitud de Resolución Sumaria* de la parte querellante; Alegación 10 de la *Querella* aceptada en el inciso (11) de la *Contestación a Querella*, pág. 2; y *Solicitud de Desestimación de Querella* de la parte querellada, pág. 8.

¹⁷ Anejo 8 de la *Oposición a Desestimación y Solicitud de Resolución Sumaria* de la parte querellante; Alegación 11 de la *Querella* aceptada en el inciso (12) de la *Contestación a Querella*, pág. 2; y *Solicitud de Desestimación de Querella* de la parte querellada, pág. 8.

¹⁸ Anejo 12 de la *Oposición a Desestimación y Solicitud de Resolución Sumaria* de la parte querellante.

¹⁹ Anejo 13 de la *Oposición a Desestimación y Solicitud de Resolución Sumaria* de la parte querellante; y *Solicitud de Desestimación de Querella* de la parte querellada, pág. 8.

²⁰ Anejo 9 de la *Oposición a Desestimación y Solicitud de Resolución Sumaria* de la parte querellante, Certificación emitida el 13 de junio de 2022 por la Lcda. Massiel Hernández Tolentino, directora auxiliar del Área de Asesoramiento Jurídico y Litigación de la OEG.

²¹ Sección 1.4 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 9604, y el artículo 7.2 de la LOOEG, 3 L.P.R.A. sec. 1860a.

controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede.²²

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) reconoció la validez de este mecanismo procesal ante el foro administrativo en Comisionado de Seguros v. Universal, 187 D.P.R. 164 (2012). Se indicó que, excepto que la ley orgánica disponga lo contrario, la LPAU faculta a las entidades administrativas a disponer de los asuntos ante su consideración mediante resolución sumaria. Se estableció que este mecanismo persigue agilizar el proceso de adjudicación en casos en que no estén presentes hechos materiales en controversia. Así pues, nada impide que una agencia pueda adjudicar sin celebrar una vista evidenciaria cuando no exista controversia sobre los hechos y, además, toda la evidencia documental que surge del expediente señale, claramente, la corrección de la determinación de la agencia.

Sobre este asunto, la OEG adoptó el mecanismo de resolución sumaria en el artículo 6.11 del *Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*²³. En el mencionado artículo se dispuso lo siguiente:

Cualquier parte podrá solicitar la resolución sumaria de todas o de cualquiera de las controversias a ser ventiladas en una audiencia mediante la presentación de una moción con no menos de veinte días calendario de antelación a dicha audiencia. La moción establecerá que no existe controversia de hecho esencial que haya que determinar en la audiencia y estará fundada en documentos, sin limitarse a: declaraciones juradas, certificaciones, grabaciones, videos o fotografías.

[...]

No procederá dictar resolución sumaria si: (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surge de los documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede.

Si todas las controversias se resuelven mediante resolución sumaria, no se celebrará audiencia y el oficial examinador procederá a emitir su informe; [...].

Ciertamente, la solicitud de resolución sumaria de las controversias que se plantean ante el foro administrativo es similar al mecanismo de sentencia sumaria que permiten las Reglas de Procedimiento Civil.²⁴ Por tal razón, las Reglas de Procedimiento Civil y las interpretaciones que de ellas hace el TSPR son una guía confiable para el procedimiento de adjudicación administrativa.

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo ordinario y discrecional de la sentencia sumaria. Concretamente, la Regla 36.1 dispone:

Una parte que solicite un remedio podrá en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después de que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el

²² 3 L.P.R.A. sec. 9647.

²³ Reglamento Núm. 8231, aprobado el 17 de julio de 2012.

²⁴ 32 L.P.R.A. Ap. V.

descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.²⁵

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil requiere dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas u otra evidencia demuestran la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.²⁶ Para ello, la parte promovente debe desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia junto a la prueba específica que lo sostiene. Torres v. Mapfre, 207 D.P.R. 779 (2021).

En el caso de Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200 (2010), nuestro más Alto Foro indicó que un “hecho material” en la sentencia sumaria era aquel que podía afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Explicó el TSPR, además, que:

[L]a controversia sobre el hecho material tenía que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor.

Concluyó el Tribunal que “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*. En esencia, le correspondería a la parte opositora demostrar que tiene prueba para derrotar una solicitud de resolución sumaria o que procede la disposición sumaria a su favor.

En el presente caso, la parte querellante presentó una *Oposición a Desestimación y Solicitud de Resolución Sumaria*, en la que acompañó varios documentos en apoyo. Por su parte, el querellado presentó su *Réplica a “Oposición a Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria”*, en la que acompañó una declaración jurada y solicitó que adoptáramos en este escrito toda la prueba documental que acompañó en su *Solicitud de Desestimación de Querella*. Posterior a estos escritos, la parte querellada presentó su *Contestación a Querella*, en la que aceptó, casi en su totalidad, los hechos imputados en la *Querella*.

Tras analizar la posición de ambas partes con respecto a la resolución sumaria de la *Querella* de epígrafe, esta oficial examinadora está convencida de que no existe controversia real y sustancial sobre algún hecho material que nos impida resolver el presente asunto por la vía sumaria. Al tener ante nuestra consideración todos los elementos necesarios para atender este caso sumariamente, procedemos a así hacerlo.

²⁵ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1.

²⁶ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

B. LOOEG

El artículo 4.3 de la LOOEG establece las prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios.²⁷ En específico, su inciso (d) dispone que:

La autoridad nominadora no puede llevar a cabo un contrato en el que un servidor público de la agencia o un miembro de la unidad familiar, un pariente, un socio o una persona que comparta la residencia de este último tenga o haya tenido, directa o indirectamente, un interés pecuniario durante los últimos dos (2) años anteriores a su nombramiento. Esta prohibición no aplica cuando, a discreción de la Dirección Ejecutiva, medien circunstancias excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad a que la autoridad nominadora contrate con el servidor público o con un miembro de la unidad familiar, un pariente, un socio o una persona que comparta la residencia de este último.

Tampoco aplica al recibo de los beneficios del programa de Sección 8; a los contratos otorgados con el Departamento de Hacienda para operar terminales de lotería electrónica; a los contratos celebrados para la adquisición de derechos sobre la propiedad literaria o la artística, o sobre las patentes de invención; a las subastas públicas en las que concurren todos los requisitos establecidos por ley; a la participación en los programas de verano ni al recibo de servicios, préstamos, garantías o incentivos otorgados bajo los criterios de un programa estatal, federal o municipal. Todo ello siempre que, bajo las anteriores excepciones, se cumpla con las normas de elegibilidad de aplicación general.²⁸ (Énfasis nuestro).

En lo atinente a este caso, el artículo 1.2 de la LOOEG define, entre otros, los siguientes conceptos, según mencionados en el precitado inciso (d) del artículo 4.3 de la LOOEG:²⁹

(h) *Autoridad nominadora* – aquel o aquellos cuya función inherente es la de nombrar, ascender, remunerar o contratar.³⁰

(ñ) *Contrato* – convenio o negocio jurídico para hacer o dejar de hacer determinado acto, otorgado con el consentimiento de las partes contratantes, relacionado con un objeto cierto y por virtud de la causa que se establezca. Incluye, pero sin limitarse, los acuerdos de bienes, de obras, de servicios y las órdenes de compra y de servicios.³¹

(y) *Pariente* – los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los tíos, los hermanos, los sobrinos, los primos hermanos, el cónyuge, los suegros y los cuñados del servidor público, así como los hijos y los nietos de su cónyuge.³²

(gg) *Servidor público* – persona en el Gobierno que interviene en la formulación e implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración. También, incluye al contratista independiente cuyo contrato equivale a un puesto o cargo, o que entre sus responsabilidades está la de intervenir directamente en la formulación e implantación de la política pública.³³

Obsérvese que la prohibición establecida en el inciso (d) del artículo 4.3 de la LOOEG va dirigida a la autoridad nominadora y contiene varias modalidades, entre ellas, una prohibición de contratación en el que el pariente de un servidor público tenga o haya tenido,

²⁷ 3 L.P.R.A. sec. 1857b.

²⁸ 3 L.P.R.A. sec. 1857b (d).

²⁹ 3 L.P.R.A. sec. 1854.

³⁰ 3 L.P.R.A. sec. 1854 (h).

³¹ 3 L.P.R.A. sec. 1854 (ñ).

³² 3 L.P.R.A. sec. 1854 (y).

³³ 3 L.P.R.A. sec. 1854 (gg).

directa o indirectamente, un interés pecuniario. A su vez, se puede contemplar que la referida prohibición no aplica cuando, a discreción de la Dirección Ejecutiva de la OEG, medien circunstancias excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad a que la autoridad nominadora realice la contratación. También, especifica ciertas excepciones cuando se cumplen con las normas de elegibilidad de aplicación general.

Es decir, como medida preventiva, la Asamblea Legislativa estableció un mecanismo para que el Estado, por conducto de la OEG, pueda evaluar, *a priori*, las circunstancias excepcionales para autorizar este tipo de contratación que, como norma general, está prohibida. Ello, con el propósito de asegurarse que la aludida contratación esté en armonía con la normativa ética y que responda, exclusivamente, al bienestar público y al buen funcionamiento de la agencia. Este tipo de contratación debe ser la excepción y no la norma. El conceder la autorización o denegarla se trata, en esencia, del ejercicio del poder del Estado, delegado a la OEG, de velar y procurar la más eficiente y recta administración de la Rama Ejecutiva en el Gobierno. En ausencia de autorización de la OEG o de la aplicación de alguna excepción, la norma de no contratación en las instancias indicadas en el inciso (d) del artículo 4.3 de la LOOEG es absoluta.

Por consiguiente, antes de perfeccionar un contrato en el que existan consideraciones prohibidas por el citado inciso de la LOOEG, le corresponde a la autoridad nominadora presentar las circunstancias especiales que entienda justifiquen la autorización excepcional del contrato que se trate. De esa forma, la Dirección Ejecutiva de la OEG puede evaluar dicha solicitud con el rigor que requiere la LOOEG y autorizar la contratación si se cumple con la política pública de nuestra ley orgánica. La omisión de solicitar la referida autorización, oportunamente, priva al Estado de evaluar las circunstancias particulares por las cuales se justifica y se debe permitir una contratación prohibida. Se requiere que la gestión gubernamental esté libre, entre otros aspectos, de consideraciones ajenas al interés público. Cónsono con ello, el propósito de la autorización por parte de la OEG es evaluar y asegurar el beneficio al servicio público, así como disipar cualquier asomo de influencia indebida, conflicto de intereses o ilegalidad en la contratación.

De otra parte, en el artículo 4.2 de la LOOEG se incorporaron las prohibiciones éticas de carácter general que rigen la conducta de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva.³⁴ Particularmente, el inciso (s) del mencionado artículo dispone que “[u]n servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental”.³⁵

El mencionado inciso regula las actuaciones de los servidores públicos que lesionan el buen nombre del Gobierno y que tienen un efecto perjudicial sobre la imagen, la confianza y el respeto de la ciudadanía en sus instituciones gubernamentales. En ese sentido, se espera

³⁴ 3 L.P.R.A. sec. 1857a.

³⁵ 3 L.P.R.A. sec. 1857a (s).

que los servidores públicos observen los más altos niveles de honestidad, rigurosidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Recientemente, el TSPR interpretó el artículo 4.2 (s) de la LOOEG en el caso OEG v. Martínez Giraud, 2022 T.S.P.R. 93, 209 D.P.R. ____ (2022). En este caso, el más alto foro estableció que el mencionado artículo penaliza la acción que crea una percepción o apariencia de conducta impropia y deshonestidad en las funciones gubernamentales. También, dispuso que sanciona aquellas acciones que aparenten perjudicar, o de alguna manera estropear, la confianza del público en sus instituciones gubernamentales.

Ahora bien, el TSPR señaló que no cualquier conducta que aparente representar un conflicto ético o una incompatibilidad con las funciones gubernamentales de un servidor público, por sí sola, debe ser considerada como una infracción punible bajo esta disposición. Esto es así, pues la amplitud con la que puede ser interpretada una prohibición de este tipo no puede representar, en lo absoluto, una carta blanca para que la mínima percepción sea procesada y castigada, sin tomar en consideración la totalidad de la prueba y sin eliminar el peso de factores externos que puedan incidir directamente sobre el asunto.

Destacó, el TSPR, que la apariencia de parcialidad o deshonestidad que penaliza el artículo 4.2 (s) de la LOOEG tiene que estar sostenida sobre una robusta impresión dada al público de una acción antiética. Por lo tanto, conforme estableció el TSPR, las determinaciones de adjudicación que realice la OEG no pueden estar sustentadas en inferencias, conjeturas ni en percepciones creadas por denuncias mediáticas que actúan como influencia externa.

Finalmente, y de manera general, es preciso hacer constar que los artículos 4.3 (d) y 4.2 (s) de la LOOEG, previamente citados, no contemplan ni exigen que esté presente el elemento de intención. A su vez, la falta de intención tampoco está establecida en la LOOEG como un atenuante.³⁶

IV. APLICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DE DERECHO ENUNCIADAS A LOS HECHOS DEL CASO

Conforme a las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho formuladas, nos corresponde evaluar si se establecen o no los elementos necesarios para configurar las violaciones imputadas, bajo el estándar de prueba clara, robusta y convincente.³⁷

La parte querellante le imputó al querellado, señor Soto Rivera, haber infringido, en cuatro ocasiones, el artículo 4.3 (d) de la LOOEG y, a su vez, haber cometido una violación al artículo 4.2 (s) de la LOOEG. Ello, debido a que, como representante del Municipio de Adjuntas, llevó a cabo dos contratos y dos enmiendas de contratos con el señor Fernandini Torré, representante de *FERCON LLC*, y sobrino del señor Fernandini Torres, quien se desempeña como director de Obras Públicas del Municipio de Adjuntas. Lo anterior sin

³⁶ OEG v. Solís Bermúdez, KLRA-2018-00328.

³⁷ OEG v. Martínez Giraud, *supra*.

haber solicitado la autorización previa de la OEG. Sobre este aspecto, la parte querellada sostuvo que no se requería la autorización de la OEG para otorgar los contratos en cuestión.

A tenor con las conclusiones de derecho antes expuestas, y en lo que respecta a este caso particular, una infracción al inciso (d) del artículo 4.3 de la LOOEG requiere que concurran las siguientes circunstancias: (1) que se trate de una autoridad nominadora; (2) que lleve a cabo un contrato; (3) en el que el pariente de un servidor público de la agencia tenga o haya tenido, directa o indirectamente, un interés pecuniario; y (4) no se haya obtenido la autorización previa de la Dirección Ejecutiva de la OEG.

El cuarto requisito contiene una serie de excepciones que, de cumplirse con alguna de ellas, no es necesario que se procure la autorización de la OEG con anterioridad a que se lleve a cabo la contratación de parientes. En lo atinente al caso de epígrafe, no se requiere una autorización previa de la OEG cuando la contratación de parientes sea el resultado de una subasta pública, en la que concurran todos los requisitos establecidos por ley y se cumpla con las normas de elegibilidad de aplicación general.

Es un hecho incontrovertido que el señor Soto Rivera, como alcalde del Municipio de Adjuntas, es la autoridad nominadora de la rama ejecutiva de dicho ayuntamiento y lo era para el momento de los hechos imputados en la *Querella*, pues en tal capacidad tiene y tuvo la facultad inherente de contratar a nombre de esta entidad pública. Ello, conforme a la definición contenida en el inciso (h) del artículo 1.2 de la LOOEG. A tales efectos, se configura el primer elemento del artículo 4.3 (d) de la LOOEG.

El querellado admitió que, como representante del Municipio de Adjuntas, otorgó dos contratos y dos enmiendas de contratos para la renta de equipo pesado a favor de la compañía *FERCON LLC*, cuyo presidente, representante autorizado, agente residente y único miembro es el señor Fernandini Torré. Conforme fue imputado en la *Querella*, el querellado y el señor Fernandini Torré otorgaron los siguientes contratos: (1) Contrato núm. 2021-000114 el 19 de abril de 2021; (2) Contrato núm. 2021-000114-A el 30 de junio de 2021; (3) Contrato núm. 2022-000020 el 2 de agosto de 2021; y (4) Contrato núm. 2022-000020-A el 30 de agosto de 2021. En atención a ello, la oficial examinadora que suscribe está convencida de que se configura, en cuatro ocasiones, el segundo elemento del artículo 4.3 (d) de la LOOEG.

Por otro lado, no existe controversia de que, para el momento de los hechos, el señor Fernandini Torré y el señor Fernandini Torres eran parientes, según este término se define en el artículo 1.2 (y) de la LOOEG, pues son sobrino y tío, respectivamente. De igual forma, ha quedado comprobado que, cuando se otorgaron los cuatro contratos en cuestión, el señor Fernandini Torres ocupaba el puesto de confianza como director de Obras Públicas del Municipio de Adjuntas.

Además, como se mencionó en las determinaciones de hecho, los cuatro contratos objeto de la *Querella* de epígrafe, otorgados a favor de *FERCON LLC*, contenían distintas cuantías a ser pagadas a dicha corporación, conforme a los servicios de renta de equipo pesado que se comprometió a rendir. Ciertamente, lo anterior conllevó un interés pecuniario para el

señor Fernandini Torr , pues las ganancias que se derivan de las operaciones de *FERCON LLC* pertenecen y se dividen entre su  nico miembro (Fernandini Torr ), la esposa de este y la sociedad legal de gananciales constituida entre ambos.

En consideraci n a estas circunstancias, y al evidente inter s pecuniario que tuvo el se or Fernandini Torr , sobrino del servidor p blico del Municipio de Adjuntas, se or Fernandini Torres, en los cuatro contratos que otorg  con el querellado, se configura el tercer elemento del art culo 4.3 (d) de la LOOEG.

En cuanto al  ltimo requisito, nos corresponde determinar si era necesario solicitar o no la autorizaci n previa de la OEG para llevar a cabo los dos contratos y las dos enmiendas de contrato con *FERCON LLC*. A juicio de esta oficial examinadora, los hechos de este caso demuestran, inequ vocamente, que era necesario que el querellado solicitara y obtuviera la autorizaci n de la OEG con anterioridad a otorgar estos contratos. Nos explicamos.

Primeramente, se debe analizar si en el caso que nos ocupa se da alguna circunstancia que nos permita aplicar cualquiera de las excepciones contenidas en el art culo 4.3 (d) de la LOOEG. Luego de hacer un an lisis de las determinaciones de hechos, la oficial examinadora que suscribe no ha identificado la aplicaci n de excepci n alguna, ni siquiera la de subasta p blica, en la que concurren todos los requisitos establecidos por ley.

Del expediente oficial se puede constatar que el primer contrato otorgado entre el querellado y el se or Fernandini Torr  el 19 de abril de 2021, contrato n m. 2021-000114, ocurri  sin mediar subasta p blica. De otra parte, aunque ya exist a un *Aviso de Subasta* para la renta de equipo pesado y se hab a realizado la apertura de propuestas, en la que compareci  *FERCON LLC*, el querellado otorg  los otros tres contratos n m. 2021-000114-A, 2022-000020 y 2022-000020-A sin haberse adjudicado la subasta. El contrato que se suscribi  por raz n de la subasta p blica fue el que se otorg  en octubre de 2021, contrato n m. 2022-000045. Sin embargo, en la *Querella* de ep grafe no se aleg  violaci n al art culo 4.3 (d) de la LOOEG por el otorgamiento de ese contrato n m. 2022-000045.

Es decir, se debe colegir que los **cuatro contratos** que motivaron la presentaci n de la *Querella* fueron suscritos **sin mediar subasta p blica**. En ese sentido, no procede aplicar dicha excepci n.

Por otro lado, en su *R plica a "Oposici n a Desestimaci n y Solicitud de Sentencia Sumaria*, el querellado ha sostenido que la autorizaci n de la OEG no era necesaria por varias razones adicionales: (1) que no se ha presentado prueba o alegaci n sobre que *FERCON LLC* es un *alter ego* de su presidente; (2) que esta corporaci n es una persona jur dica distinta a las personas que la dirigen o representan; (3) que no existe prueba o alegaci n de que entre el servidor p blico municipal, se or Fernandini Torres, y *FERCON LLC*, exista alguna relaci n que represente un inter s pecuniario, beneficio econ mico o ganancia durante los  ltimos dos a os anteriores al nombramiento del servidor p blico municipal; y (4) que el

señor Fernandini Torr  no es miembro de la unidad familiar, socio ni comparte la residencia de su t o, se or Fernandini Torres.

En cuanto a las primeras dos razones mencionadas por el querellado, es preciso se alar que, para que se configure una infracci n al art culo 4.3 (d) de la LOOEG, no es necesario alegar, ni mucho menos probar, que *FERCON LLC* es un *alter ego* de su presidente. Tampoco resulta pertinente, para efectos de ese art culo, que *FERCON LLC* tenga personalidad jur dica distinta y separada del se or Fernandini Torr . Destacamos que el art culo 4.3 (d) no se limita a prohibir el otorgamiento de un contrato “con” el pariente de un servidor p blico donde haya un inter s pecuniario, sino que requiere que se pruebe el otorgamiento de un contrato “en el que” el pariente de un servidor p blico de la agencia tenga o haya tenido un inter s pecuniario. Esto quiere decir que la prohibici n **se activa con la existencia de un inter s pecuniario** por parte de un pariente de un servidor p blico en un contrato, independientemente se otorgue de manera directa con este pariente o a trav s de una persona jur dica.

Por lo tanto, en el presente caso, resulta inconsecuente si *FERCON LLC* y el se or Fernandini Torr  son la misma persona o personas distintas. Lo importante es si los contratos que se otorgaron conllevaron un inter s pecuniario para el se or Fernandini Torr . Reiteramos que ello ocurri , pues las ganancias que se derivan de las operaciones de *FERCON LLC* pertenecen y se dividen entre el se or Fernandini Torr , su esposa y la sociedad legal de ganancias habida entre ambos.

Sobre las restantes dos razones se aladas por el querellado, es fundamental mencionar, nuevamente, que el art culo 4.3 (d) de la LOOEG tiene varias modalidades. Ciertamente, las modalidades a las que alude el querellado est n contempladas en el mencionado art culo, toda vez que tambi n proh be que la autoridad nominadora otorgue un contrato en el que el servidor p blico de su agencia, un miembro de la unidad familiar, un socio o una persona que comparta la residencia de ese servidor p blico, tenga o haya tenido, un inter s pecuniario en el contrato. No obstante, en el caso que nos ocupa, la parte querellante le imput  al querellado haber violado la LOOEG bajo la modalidad que proh be la contrataci n del pariente del servidor p blico que tenga un inter s pecuniario.

Obs rvase que el texto del art culo 4.3 (d) de la LOOEG contiene, en varias instancias, la conjunci n disyuntiva “o”, lo que significa una separaci n o alternativa entre dos o m s ideas.³⁸ De una lectura sosegada del art culo se puede colegir que la prohibici n aplica a **muchos escenarios**, que incluye al servidor p blico “o un miembro de la unidad familiar, un **pariente**, un socio o una persona que comparta la residencia **de este  ltimo**”. ( nfasis nuestro). A su vez, los t rminos “tenga o haya tenido” implican **presente o pasado**. Conforme a ello, y a falta de aplicaci n de alguna excepci n, la autorizaci n de la OEG resulta necesaria en la medida en que se d  uno de esos escenarios.

³⁸ *Diccionario de la lengua espa ola*, Edici n del Tricentenario, Actualizaci n 2022. <https://dle.rae.es> ( ltima visita, 4 de mayo de 2023).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta oficial examinadora está convencida de que era obligatorio que el querellado solicitara y obtuviera una autorización de la OEG con anterioridad a llevar a cabo los cuatros contratos con *FERCON LLC*, a través de su presidente, el señor Fernandini Torré, según mencionados en la *Querella* de este caso. Sin embargo, el querellado no solicitó, y mucho menos le fue aprobada, la autorización legalmente requerida. Debe quedar claro que la facultad legal de evaluar circunstancias excepcionales y autorizar a una autoridad nominadora a llevar a cabo un contrato en el que un pariente de un servidor público de su agencia tenga, directa o indirectamente, un interés pecuniario, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de la OEG, **no al querellado**.

A tono con ello, se debe concluir que el querellado, señor Soto Rivera, incurrió en cuatro violaciones al inciso (d) del artículo 4.3 de la LOOEG, ya que, como autoridad nominadora, llevó a cabo los contratos núm. 2021-000114, 2021-000114-A, 2022-000020 y 2022-000020-A con el señor Fernandini Torré, representante de *FERCON LLC* y sobrino del señor Fernandini Torres, servidor público del Municipio de Adjuntas, en los que había un interés pecuniario. Ello, sin haber solicitado ni obtenido la autorización previa de la OEG para llevar a cabo estas acciones.

Por último, es preciso determinar si el querellado infringió el inciso (s) del artículo 4.2 de la LOOEG. Para esto, resulta necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) que se trate de un servidor público; (2) que lleve a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

Sobre esta imputación, la parte querellante alegó que el proceder del querellado, de otorgar los cuatro contratos que se mencionan en la *Querella*, en los que el pariente de un servidor público municipal tenía un interés pecuniario, mancilló la confianza en la función pública del Municipio de Adjuntas. No obstante, al evaluar la *Oposición a Desestimación y Solicitud de Resolución Sumaria*, la parte querellante no argumentó ninguno de los elementos del artículo 4.2 (s) de la LOOEG ni explicó cómo se mancilló esa confianza en la función pública del Municipio de Adjuntas.

Más bien, la parte querellante se limitó a argumentar el imputado artículo 4.3 (d) de la LOOEG y a realizar una breve mención de que el querellado “está compelido a mantener una conducta que no infrinja las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, particularmente, la contemplada en el Artículo 4.3 (d) y 4.2 (s)”. También hizo referencia, de manera específica, al *quantum* de prueba que se requiere cuando se cuestiona el comportamiento ético de un servidor público, que es el de prueba clara, robusta y convincente, particularmente, cuando se relaciona al artículo 4.2 (s) de la LOOEG. En cuanto a ello, manifestó que, “[e]n el caso de epígrafe, la evidencia que se acompaña con esta solicitud de resolución sumaria sustenta cada uno de los hechos materiales, esenciales y pertinentes que nos ocupan”.

Tras analizar las determinaciones de hechos formuladas, nos levanta suspicacia que, al día siguiente del señor Fernandini Torres ser nombrado director de Obras Públicas del

Municipio de Adjuntas, su sobrino haya incorporado a *FERCON LLC*. A su vez, el haber obtenido esta compañía un contrato con el Municipio de Adjuntas, a los tres meses de ser incorporada, puede crear una apariencia de parcialidad o deshonestidad en el desempeño de la función pública. Sin embargo, al tomar en consideración la norma establecida por el TSPR en *OEG v. Martínez Giraud*, *supra*, y a la prueba contenida en el expediente oficial, no detectamos que esa apariencia esté sostenida sobre una **robusta impresión** dada al público de una acción antiética, según dicha conducta es penalizada en el artículo 4.2 (s) de la LOOEG.

Ante la falta de evidencia que cumpla con el estándar de prueba clara, robusta y convincente, y que sostenga lo determinado por el TSPR en *OEG v. Martínez Giraud*, *supra*, se debe concluir que el querellado, señor Soto Rivera, no incurrió en violación al artículo 4.2 (s) de la LOOEG, según imputado en la *Querella*.

V. RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos que anteceden, se recomienda a la Dirección Ejecutiva de la OEG que encuentre al querellado incurso en **cuatro** violaciones al inciso (d) del artículo 4.3 de la LOOEG e imponga las sanciones que considere adecuadas conforme a la discreción que le otorga el artículo 4.7 (c)³⁹ de la LOOEG. A su vez, se recomienda el archivo de la imputación al inciso (s) del artículo 4.2 de la LOOEG.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

En San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de mayo de 2023.



Lcda. Michelle Marie Vélez Berríos
Oficial Examinadora

³⁹ 3 L.P.R.A. sec. 1987f(c).